

**Articulado a estudiar y reformas TEMA 27 TPA TL, 22 GPA TL, 23 AUXILIO**

**TEMA 27 TPA TL, 23 AUXILIO, 22 GPA TL.-**

**1<sup>a</sup> parte (normativa nacional)**

- Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 273 al 278)
- Ley de Enjuiciamiento Civil (169 AL 177)
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (183 al 196)
- Reglamento de aspectos accesorios 1/2005 (artículos 64 al 85---sustituidos por el reglamento 1/2018)

**2<sup>a</sup> parte (normativa comunitaria)** Por temario.

SIN Reformas 2025



### Actuaciones judiciales III parte

- parte 1: legislación de derecho interno (español)
- parte 2: temario propio (para el estudio del derecho comunitario)

Ley orgánica 6/1985 de 01 de julio.

#### LIBRO III, TÍTULO III, CAPÍTULO VIII. DE LA COOPERACIÓN JURISDICCIONAL.

##### Artículo 273.

Los jueces y tribunales COOPERARÁN y SE AUXILIARÁN entre si en el ejercicio de la función jurisdiccional.



##### Artículo 274.

1. Se recabará la cooperación judicial cuando (1) debiere practicarse una diligencia FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN del juzgado o tribunal que la hubiere ordenado o (2) esta fuere de la específica competencia de otro juzgado o tribunal.

2. La petición de cooperación, cualquiera que sea el juzgado o tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente,  sin dar lugar a traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.

Recuerda que en el ordinario penal no es posible la comunicación directa con un órgano judicial inferior en grado y que no le esté sometido directamente al exhortante



##### Artículo 275.

No obstante, podrán los jueces realizar cualesquiera diligencias de \*\*INSTRUCCIÓN PENAL\*\* en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción,

- cuando el mismo se hallare próximo
- y ello resultare conveniente,
- dando inmediata noticia al juez competente.

Los jueces y tribunales de \*\*OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES\*\* podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción

- cuando no se perjudique la competencia del juez correspondiente
- y venga justificado por razones de economía procesal.



##### Artículo 276.

Las peticiones de cooperación internacional se tramitarán de conformidad con lo previsto en  los tratados internacionales,  las normas de la Unión Europea y  las leyes españolas que resulten de aplicación



##### Artículo 277.

Los juzgados y tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en  los Tratados y

Convenios Internacionales en los que España sea parte, ✓ las normas de la Unión Europea y ✓ las leyes españolas sobre la materia

**Artículo 278.**

La prestación de cooperación internacional sólo será ☒ denegada por los Juzgados y Tribunales españoles:

- ☒ Cuando el objeto o finalidad de la cooperación sea manifiestamente contrario al orden público
- ☒ Cuando el proceso de que dimane la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española
- ☒ Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En tal caso, esta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente, informando de ello a la autoridad requirente.
- ☒ Cuando la solicitud de cooperación internacional no reúna el contenido y requisitos mínimos exigidos por las leyes para su tramitación



Real Decreto 1/2000 de 07 de enero. Ley de Enjuicamiento Civil

**CAPÍTULO VI.**  
**DEL AUXILIO JUDICIAL**

**Artículo 169.** Casos en que procede el auxilio judicial.

1. Los tribunales civiles están obligados a prestarse auxilio en las actuaciones que, habiendo sido ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica.

2. Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que

- hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial,
- cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta Ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas
- y no sea posible su práctica por videoconferencia.

3.  También podrá pedirse el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de practicarse fuera del término municipal en que tenga su sede el tribunal que las haya ordenado, pero dentro del partido judicial o circunscripción correspondiente

Este último caso se refiere a la realización de actos de comunicación o acto procesal por videoconferencia. Nos habla de pedir ayuda para hacer algo DENTRO de tu territorio, pero en municipio diferente (donde lo que habrá es un juzgado de paz)

4.  El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizará en la SEDE DEL JUZGADO O TRIBUNAL que esté conociendo del asunto de que se trate,  salvo que el domicilio de las personas mencionadas se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, en cuyo caso se realizarán en la forma prevista en el artículo 137 bis. (VIDEOCONFERENCIA)

Sólo cuando A JUICIO DEL JUEZ (1) no sea conveniente realizarlas por videoconferencia y (2) por razón de la distancia, (3) dificultad del desplazamiento, (4) circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o (5) por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del Juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en este artículo



**Artículo 170.** Órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial.

Corresponderá prestar el auxilio judicial a la OFICINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR en cuya circunscripción deba practicarse.

No obstante, lo anterior, si en dicho lugar tuviera su sede un JUZGADO DE PAZ, y el auxilio judicial consistiere en (1) un acto de comunicación o (2) la intervención en un acto procesal a través de videoconferencia en los términos regulados en el artículo 137 bis de esta ley, a éste le corresponderá practicar la actuación.

**Artículo 171.** Exhorto.

1. El auxilio judicial se solicitará por el tribunal que lo requiera mediante EXHORTO dirigido a la oficina judicial del que deba prestarlo y que contendrá:

1.  La designación de los tribunales exhortante y exhortado.
2.  La indicación del asunto que motiva la expedición del exhorto.
3.  La designación de las personas que sean parte en el asunto, así como de sus representantes y defensores.
4.  La indicación de las actuaciones cuya práctica se interesa.
5.  Cuando las actuaciones interesadas hayan de practicarse dentro de un plazo, se indicará también la fecha en la que éste finaliza.
6.  Si para el cumplimiento del exhorto fuera preciso acompañar documentos, se hará expresa mención de todos ellos.

2.  La expedición y autorización de los exhortos corresponderá al LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA
3.  (NO SERÁ NECESARIO EXPEDIR EXHORTO):

Cuando el auxilio judicial tenga por objeto la petición de datos o documentos que obren en expedientes judiciales electrónicos o metadatados en sistemas electrónicos de otros órganos de la Administración de Justicia, siempre que los medios electrónicos a disposición de los órganos implicados lo permitan la solicitud

podrá transmitirse y cumplirse, sin necesidad de exhorto, por los medios electrónicos que se habiliten al efecto que, en todo caso, deberán asegurar: (1) la identificación del órgano transmisor y receptor, (2) así como del momento y (3) contenido de la solicitud y de la transmisión.

4.  Tampoco será preceptivo el exhorto en el caso de actuaciones procesales que hayan de celebrarse con participación telemática de todos o algunos de los intervenientes desde una oficina judicial.



**Artículo 172.** Remisión del exhorto.

1. Los exhortos se remitirán DIRECTAMENTE AL ÓRGANO EXHORTADO por medio (1) del sistema informático judicial o (2) de cualquier otro medio telemático o electrónico,  salvo los supuestos en los que deba realizarse en SOPORTE PAPEL por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

 En todo caso, el sistema utilizado deberá garantizar la constancia de la remisión y recepción del exhorto

2. Sin perjuicio de lo anterior, SI la parte a la que interese el cumplimiento del exhorto así lo solicita, se le entregará éste bajo su responsabilidad, para que lo presente en el órgano exhortado dentro de los CINCO DÍAS SIGUIENTES. En este caso, el exhorto expresará la persona que queda encargada de su gestión, que sólo podrá ser el propio litigante o procurador que se designe.

Recuerda que en penal el plazo para llevarlo es "el que se indique". Art. 189 LECrim

3. **Las demás partes** podrán también designar procurador cuando deseen que las resoluciones que se dicten para el cumplimiento del exhorto les sean notificadas. Lo mismo podrá hacer la parte interesada en el cumplimiento del exhorto, cuando no haya solicitado que se le entregue éste a los efectos previstos en el apartado anterior. Tales designaciones se harán constar en la documentación del exhorto.

En resumen, se puede designar procurador tanto para que se encargue de la gestión del exhorto como para que se le notifiquen las resoluciones que se dicten para el cumplimiento del exhorto



4. Cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba ① lo enviará directamente al que corresponda, ② si es que le consta cuál sea éste, ③ dando cuenta de su remisión al exhortante.

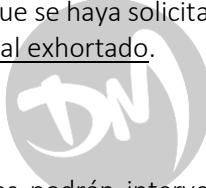
**Artículo 173.** Cumplimiento del exhorto. VER ART. 191 LECRIM (\*EL JUEZ O TRIBUNAL O QUIEN LO RECIBA\*)

\*EL RESPONSABLE DE LA OFICINA JUDICIAL\* que recibiere el exhorto dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las actuaciones que en él se interesen dentro del plazo señalado.

Cuando no ocurriere así,

① El Letrado de la Admon de Justicia del órgano exhortante de oficio o a instancia de parte, recordará al exhortado la urgencia del cumplimiento.

② Si la situación persistiere, el órgano por el que se haya solicitado el auxilio pondrá los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al tribunal exhortado.



**Artículo 174.** Intervención de las partes.

1. **Las partes y sus abogados y procuradores** podrán intervenir en las actuaciones que se practiquen para el cumplimiento del exhorto.

⊗ No obstante, las resoluciones que se dicten para el cumplimiento del exhorto SÓLO SE NOTIFICARÁN a las partes que hubiesen designado procurador para intervenir en su tramitación.

2. \*\*Si no se hubiera designado procurador\*\*, no se harán a las partes otras notificaciones que: (1) las que exija el cumplimiento del exhorto, cuando éste prevenga que se practique alguna actuación con citación, intervención o concurrencia de las partes, y (2) las que sean precisas para requerir de éstas que proporcionen datos o noticias que puedan facilitar aquel cumplimiento.

**Artículo 175.** Devolución del exhorto.

1. Cumplimentado el exhorto, se comunicará al exhortante conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 172.

2. Las actuaciones de auxilio judicial practicadas:

✓ si no se pudieran enviar telemáticamente,

✓ se remitirán por correo certificado

✓ o se entregarán al litigante o al procurador al que se hubiere encomendado la gestión del exhorto, que las presentará en el órgano exhortante dentro de los diez días siguientes.

**Artículo 176.** Falta de diligencia de las partes en el auxilio judicial



El litigante que, sin justa causa, DEMORE la presentación al exhortado o la devolución al exhortante de los despachos cuya gestión le haya sido confiada será corregido con multa de 30 euros por cada día de retraso respecto del final del plazo establecido, respectivamente, en el apartado 2 del [artículo 172](#) y en el apartado 2 del [artículo anterior](#).



**Artículo 177.** Cooperación judicial internacional.

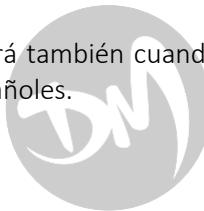
1. Los despachos para la práctica de actuaciones judiciales en el extranjero se cursarán conforme a lo establecido en:

- las normas comunitarias que resulten de aplicación en los Tratados internacionales en que España sea parte
- y, en su defecto, en la legislación interna que resulte aplicable.

El art. 9 de la Ley 29/2015 establece:

- Vía consular
- A través de las autoridades Centrales (en el caso de España, Ministerio de Justicia)
- Directamente entre órganos judiciales
- Por conducto notarial, si fuere compatible con la naturaleza de la diligencia.

2. A lo dispuesto por dichas normas se estará también cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten la cooperación de los juzgados y tribunales españoles.



Real Decreto 14 de septiembre de 1882 de enjuiciamiento Criminal

**LIBRO I TÍTULO VIII.**  
**DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.**

**Artículo 183.**

Los Jueces y Tribunales SE AUXILIARÁN mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la sustanciación de las causas criminales.

**Artículo 184.**

Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez o Tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento **por medio de** ✓ SUPLICATORIO, ✓ EXHORTO O ✓ MANDAMIENTO.

Empleará **la forma de**

- suplicatorio cuando se dirija a un Juez o Tribunal superior en grado;
- la de exhorto, cuando se dirija a uno de igual grado,
- y la de mandamiento o carta-orden cuando se dirija a un subordinado suyo.

**Artículo 185.**

(EXCEPCIÓN ORDINARIO PENAL) El Juez o Tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial  NO podrá dirigirse a Jueces o Tribunales de categoría o grado inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que él.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la Ley.

Recuerda que la regla general (incluso en el PA penal) es que las comunicaciones siempre sean directas

**Artículo 186.**

(MANDAMIENTOS) Para ordenar el libramiento de certificación o testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial, cuya ejecución corresponda a Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares o subalternos de Juzgados o Tribunales y funcionarios de Policía judicial que estén a las órdenes de los mismos, se empleará la forma de mandamiento.

**Artículo 187.**

(OFICIOS O EXPOSICIONES) Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse a Autoridades o funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios o exposiciones, según el caso requiera.

**Artículo 188.**

(DELITOS PÚBLICOS) Los suplicatorios, exhortos o mandamientos en causas en que se persigan delitos que no sean de los que sólo por querella privada pueden ser perseguidos, (1) se expedirán de oficio y se (2) cursarán directamente para su cumplimiento por el Juez o Tribunal que los hubiere librado

Ver art. 660 LECrim, en él no se matiza que se envíen de oficio si es por delito público. No obstante, este artículo para ser el correcto

(DELITOS PRIVADOS) Los que procedan de causas por delitos que sólo pueden ser perseguidos en virtud de querella particular, podrán entregarse bajo recibo AL INTERESADO o a SU REPRESENTANTE a cuya instancia se libraren, si fijándole término para presentarlos a quien deba cumplirlos.

Se exceptuarán los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la Ley.

#### **Artículo 189.**

La persona que reciba los documentos los presentará en el TÉRMINO QUE SE LE HUBIESE FIJADO al Juez o Tribunal a quien sé haya encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo, de haberlo hecho así al Juez o Tribunal de quien procedan.

**En civil se presentan en el plazo de 5 días**

Al verificar la presentación, el funcionario correspondiente:

- extenderá diligencia a continuación del suplicatorio, exhorto o carta-orden, expresando ✓ la fecha de su entrega y ✓ la persona que lo hubiese presentado, a la que dará recibo, firmando ambos la diligencia.
- Dicho funcionario dará, además, cuenta al Juez o Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente.

#### **Artículo 190.**

Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el Juez o Tribunal que los reciba ACUSARÁ INMEDIATAMENTE RECIBO al remitente.

#### **Artículo 191. VER ART. 173 LECIVIL \*\*RESPONSABLE DE LA OFICINA\*\***

\*\*EL JUEZ O TRIBUNAL QUE RECIBA\*\* o \*\*A QUIEN SEA PRESENTADO\*\* un suplicatorio, exhorto o carta-orden, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo, si se hubiere fijado en el exhorto, o lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, LO DEVOLVERÁ SIN DEMORA en la misma forma en que lo hubiese recibido o en que se le hubiese presentado.

#### **Artículo 192.**

Cuando se demorare el cumplimiento de un suplicatorio más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse,

① (SUPLICATORIO) el Juez o Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio o a instancia de parte, según los casos, un RECUERDO al Juez o Tribunal suplicado.

② (EXHORTO) Si la demora en el cumplimiento se refiere a un exhorto, en vez de recuerdo DIRIGIRÁ SUPLICATORIO al superior inmediato del exhortado, dándole conocimiento de la demora.

(CARTA-ORDEN) Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido una carta-orden para obligar a su inferior moroso a que la devuelva cumplimentada.



### Artículo 193.

Los exhortos a Tribunales extranjeros se dirigirán por la vía diplomática:

- ✓ en la forma establecida en los tratados,
- ✓ y a falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.
- ✓ En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad.

### Artículo 194.

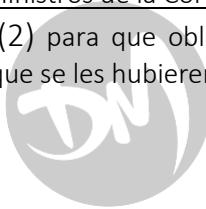
Las mismas reglas establecidas en el [artículo anterior](#) se observarán para dar cumplimiento en España a los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

### Artículo 195.

(ATENTOS OFICIOS) Con las ✓ Autoridades, ✓ funcionarios, ✓ agentes y ✓ jefes de fuerza armada, que NO estuvieren a las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, a no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa.

### Artículo 196.

(EXPOSICIÓN) Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, a los Cuerpos Colegisladores y a los Ministros de la Corona, tanto (1) para que auxilien a la Administración de Justicia en sus propias funciones como (2) para que obliguen a las Autoridades, sus subordinadas, a que suministren los datos o presten los servicios que se les hubieren pedido.



Reglamento de aspectos accesorios 1/2005.

## TÍTULO I

### Organización y gestión en apoyo del auxilio judicial internacional



#### Artículo 1. Cumplimiento de solicitudes de auxilio judicial procedentes de otros Estados.

1. Los jueces y tribunales españoles darán cumplimiento a las solicitudes de auxilio judicial provenientes de otros Estados en la forma prevista en ✓ la Ley Orgánica del Poder Judicial, ✓ en las leyes especiales y ✓ en el presente Reglamento, así como ✓ en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte y en ✓ las normas de la Unión Europea que resulten aplicables.

2. ⓘ En cuanto reciba una solicitud de auxilio judicial, la autoridad española deberá remitir sin dilación ACUSE DE RECIBO a la autoridad extranjera requirente, si ello fuera posible, en el que se indique

- ✓ el número de expediente de cooperación,
- ✓ el órgano encargado de ejecutar la solicitud,
- ✓ su dirección postal y de correo electrónico, teléfono, fax y otros datos que se consideren necesarios.

La misma obligación existe cuando la autoridad competente para la recepción de la solicitud lo sea también para su ejecución.

El acuse de recibo se podrá realizar de conformidad con el modelo que se apruebe por el Consejo General del Poder Judicial, salvo que el instrumento internacional aplicable establezca un modelo de uso obligatorio.

3. ⓘ Una vez cumplimentada la solicitud de auxilio judicial por el órgano español correspondiente, éste procederá a SU DEVOLUCIÓN POR LA MISMA VÍA por la que fue recibida, salvo que el convenio internacional u otra norma aplicable dispongan otra cosa. Sin perjuicio de la normativa en materia de protección de datos, se conservará una copia de la solicitud y de lo actuado en sus archivos.

4. ✓ Si la solicitud de auxilio judicial afecta al territorio de varias demarcaciones judiciales, ✓ o cuando conste la existencia de varias solicitudes de auxilio relacionadas entre sí, los órganos judiciales competentes para su ejecución lo podrán poner en conocimiento del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial a los efectos del ejercicio de las funciones que corresponden a éste en materia de auxilio judicial internacional o para la puesta en funcionamiento de los mecanismos de coordinación previstos en la normativa reguladora de las redes judiciales o de Eurojust.

#### Artículo 2. Actuación del Consejo General del Poder Judicial en apoyo de la emisión y ejecución del auxilio judicial internacional.

1. El CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL prestará su asistencia a los órganos jurisdiccionales españoles, que así lo soliciten, para

- ✓ la correcta remisión
- ✓ y el eficaz cumplimiento de las peticiones de cooperación jurisdiccional que hayan de dirigirse a las autoridades competentes de otros Estados
- ✓ y para la debida ejecución de las peticiones que reciban los juzgados y tribunales españoles.

2. Dicha asistencia **será prestada** por el Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial, en su caso con intervención de:

- los puntos de contacto de la Red Judicial Europea en materia penal,
- de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil,
- de la Red de Expertos Nacionales en Equipos Conjuntos de Investigación,
- de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed),
- de la Red Judicial Europea sobre Ciberdelincuencia,
- de la Red para la Investigación y Persecución del Genocidio, Delitos contra la Humanidad y Crímenes de Guerra,
- de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya,
- de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional,
- de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea,
- y de otras redes que pudieran existir o de Eurojust.

3. El Consejo General del Poder Judicial promoverá las medidas tendentes a ARMONIZAR E INTEGRAR la actividad de auxilio judicial internacional en los sistemas de gestión procesal y de estadística judicial.

4. El Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial llevará una ESTADÍSTICA DETALLADA DE LA ASISTENCIA PRESTADA a los órganos jurisdiccionales españoles en las actividades de auxilio judicial internacional.

### Artículo 3. Prontuario de Auxilio Judicial Internacional.

1. (DEFINICIÓN) El Prontuario de Auxilio Judicial Internacional es una herramienta facilitadora de las actividades de auxilio judicial internacional que está a disposición de todos los miembros de la carrera judicial, fiscal y del cuerpo de letrados de la administración de justicia.

2. (ACTUALIZACIÓN DEL PRONTUARIO) El Consejo General del Poder Judicial, **a través del** Servicio de Relaciones Internacionales y del Centro de Documentación Judicial, **en colaboración** con la Fiscalía General del Estado y con el Ministerio de Justicia, PROMOVERÁ que se mantengan actualizadas las aplicaciones del Prontuario de Auxilio Judicial Internacional.

3. A tal fin, se constituirá una COMISIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL PRONTUARIO, formada por ✓ los coordinadores de cada una de las áreas temáticas que se determinen, de la que podrán formar parte los puntos de contacto de otras redes de cooperación internacional.

4. (FORMACIÓN) Se promoverá igualmente que estas aplicaciones sean conocidas y utilizadas, en la forma que se considere precisa, por otros operadores jurídicos, pudiendo desarrollarse en colaboración con la Escuela Judicial actividades formativas específicas que tengan como finalidad la formación para su utilización.

#### **Artículo 4. Asistencia en cooperación judicial internacional ACTIVA. (ESPAÑA PIDE AYUDA)**

1. El órgano jurisdiccional que deba cursar una petición de auxilio judicial internacional o un certificado o formulario de reconocimiento mutuo a las autoridades de otro Estado podrá recabar la asistencia:

- del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial,
- de los puntos de contacto de las redes judiciales para la cooperación internacional
- o de Eurojust

con el fin de recibir el asesoramiento técnico necesario para la redacción y emisión de la petición de asistencia judicial internacional,  sin perjuicio de la consulta previa del Prontuario de Auxilio Judicial Internacional.

2. La solicitud de cooperación internacional o el certificado o formulario de reconocimiento mutuo deberán ser remitidos

① DIRECTAMENTE A LA AUTORIDAD DESIGNADA POR EL ESTADO en el que deba ejecutarse cuando así lo disponga la correspondiente ley procesal española, la normativa de la Unión Europea o el Tratado o Convenio Internacional que resulte de aplicación.

② Salvo que la normativa aplicable disponga otra cosa, en los supuestos no contemplados en el párrafo anterior, las solicitudes serán ELEVADAS DIRECTAMENTE AL MINISTERIO DE JUSTICIA con arreglo a la normativa en vigor.

Para conocer los supuestos en que sea aplicable la remisión directa y los concretos datos de la autoridad designada por cada Estado, los jueces y tribunales españoles podrán recabar la asistencia correspondiente en los términos previstos en el apartado precedente, sin perjuicio de la consulta previa del Prontuario de Auxilio Judicial Internacional.

3. El órgano jurisdiccional que hubiere cursado un despacho de auxilio judicial a otro Estado y no vea satisfecha esta petición en un plazo razonable, podrá ponerlo en conocimiento:

- del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial,
- del punto de contacto de la red que corresponda
- o de los magistrados de enlace,

a fin de que con la intervención de éstos o, en su caso, con intervención del Ministerio de Justicia español, en cuanto Autoridad Central, se interese de las autoridades extranjeras competentes la práctica de las actuaciones demandadas.

También podrá dirigirse a Eurojust en los términos previstos en su normativa específica.

#### **Artículo 5. Asistencia en cooperación judicial internacional PASIVA. (ESPAÑA AYUDA)**

1. A instancias de un ✓ punto de contacto de alguna red de cooperación internacional, ✓ de un órgano judicial extranjero ✓ o de otra autoridad u organismo competente en este ámbito,

el \*\*Servicio de Relaciones Internacionales\*\* del Consejo General del Poder Judicial podrá (1) recabar información sobre el estado de ejecución de una determinada petición de asistencia judicial internacional que haya sido remitida a un órgano jurisdiccional español, así como (2) prestar a éste el apoyo que resulte necesario en los términos previstos en el artículo 2 del presente Reglamento.

2. El Consejo General del Poder Judicial, a través del ✓ \*\*Servicio de Inspección\*\*, ✓ de los Presidentes de tribunales y audiencias, ✓ y de los jueces y magistrados decanos, velará por el cumplimiento de las peticiones de auxilio judicial internacional dirigidas a órganos jurisdiccionales españoles.

3. Si en ejecución de una petición de asistencia internacional, la autoridad de otro Estado solicita estar presente durante la práctica de las diligencias en territorio español y el juez o magistrado competente así lo autoriza, se podrá poner esta circunstancia en conocimiento del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial para recabar el apoyo que resulte necesario.

**Artículo 6. Práctica de actuaciones procesales en otro Estado y desplazamientos de jueces y magistrados a estos efectos.**

1. La práctica de actuaciones judiciales que hayan de llevarse a cabo en otro Estado por los juzgados y tribunales españoles se efectuará de acuerdo con lo previsto en las normas ✓ de la Unión Europea y en ✓ los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, ✓ en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en ✓ las leyes especiales, así como ✓ en el presente Reglamento.

2. El desplazamiento a otro Estado de jueces y magistrados para realizar actuaciones procesales, precisará la autorización de la COMISIÓN PERMANENTE del Consejo General del Poder Judicial.

3. La solicitud para el desplazamiento a otro Estado se dirigirá a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial y contendrá los siguientes extremos:

- a)  Certificación de la resolución judicial que acuerde la práctica de la diligencia;
- b)  Estado y localidad o localidades donde hayan de realizarse las actuaciones procesales acordadas;
- c)  Órgano judicial o autoridad del expresado Estado al que corresponda llevar a cabo la diligencia de que se trate;
- d)  Referencia al Tratado o Convenio u otro instrumento internacional, si lo hubiere, en virtud del que se solicita la petición de cooperación internacional;
- e)  Funcionario o funcionarios que acompañarán al juez o magistrado.

4. La solicitud de desplazamiento deberá venir acompañada de  UN INFORME en el que, con observancia de las limitaciones derivadas de la reserva propia de las actuaciones judiciales, se expongan (1) las razones que justifiquen el desplazamiento personal de los jueces y magistrados, así como (2) la composición del equipo que haya de desplazarse.

5. (TRÁMITE DEL EXPEDIENTE PARA DESPLAZARSE) El expediente para la autorización del desplazamiento

será tramitado por el Servicio de Relaciones Internacionales

que elevará la correspondiente propuesta a la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente podrá recabar informe del Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia, según el órgano jurisdiccional en el que el solicitante del desplazamiento preste sus servicios.

A la vista de la documentación anteriormente reseñada, LA COMISIÓN PERMANENTE RESOLVERÁ sobre la petición de desplazamiento en los términos que proceda. En caso de denegación ésta deberá ser motivada.

6. (SOLICITUD DE VIAJE PARA ASISTIR A REUNIONES PARA LA COORDINACIÓN) La misma autorización prevista en este artículo será necesaria para la participación en una reunión para la coordinación de la instrucción competencia del \*\*juez o magistrado que lo solicita\*\* con otras investigaciones relacionadas y llevadas a cabo en otros Estados.

(SOLICITUD DE EUROJUST) Si se tratara de una reunión de coordinación instada desde la oficina española en Eurojust, al amparo del artículo 21 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, la solicitud para la autorización del desplazamiento puede proceder del \*\*Miembro Nacional de España en Eurojust o de su suplente\*\*.

7.  Una vez finalizada la actuación, el juez o magistrado elevará al Consejo General del Poder Judicial informe sobre las condiciones en que se ha desarrollado su actuación, que,  en ningún caso, podrá referirse al contenido del concreto proceso judicial en cuyo seno se decretó el desplazamiento.



El informe se remitirá al Servicio de Relaciones Internacionales.

#### **Artículo 7. Estadística judicial, especialización y servicios comunes.**

1. Los órganos jurisdiccionales reflejarán en la estadística trimestral del Consejo General del Poder Judicial  
 las solicitudes de auxilio judicial internacional  
 y los certificados o formularios de reconocimiento mutuo ✓ remitidos a otros Estados, así como ✓ los recibidos y procedentes de Estados extranjeros.

2. Al amparo del artículo 438.3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se podrá promover desde el Consejo General del Poder Judicial la creación de secciones especializadas en materia de cooperación jurisdiccional internacional en los servicios comunes procesales con la finalidad de mejorar las actuaciones relacionadas en esta materia.

3. El Consejo General del Poder Judicial promoverá la especialización de órganos jurisdiccionales en materia de cooperación internacional, al amparo del artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de lo que pudiera haberse previsto en las correspondientes normas de reparto, cuando:  
 el volumen de las solicitudes de auxilio judicial internacional  
 o de los certificados o formularios de reconocimiento mutuo de utilización obligatoria recibidos en el correspondiente partido o circunscripción judicial  
 o la concurrencia de otros criterios así lo aconseje.

## **TÍTULO II**

**De las redes en materia internacional del Consejo General del Poder Judicial y de otras redes internacionales de cooperación judicial**

### **CAPÍTULO I**

**Disposiciones comunes**

#### **Artículo 8. Redes en materia internacional del Consejo General del Poder Judicial.**

Las redes judiciales directamente dependientes del Consejo General del Poder Judicial, cuya actividad incide en el ámbito internacional son:



**La Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional**, cuyo objetivo es (1) asistir a los órganos judiciales españoles que lo soliciten en cuantas peticiones de cooperación judicial internacional emitan o reciban en el ejercicio de su actividad jurisdiccional y (2) auxiliar a otros miembros de redes de cooperación judicial; y



**La Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea**, que asiste a los órganos judiciales en todo lo concerniente a la (1) aplicación del Derecho de la Unión Europea y la (2) jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con una especial atención a todo lo relacionado con las cuestiones prejudiciales.

#### **Artículo 9. Coordinación de las redes con el Servicio de Relaciones Internacionales.**

Los miembros de la carrera judicial que formen parte de las redes EN MATERIA INTERNACIONAL del Consejo General del Poder Judicial desarrollarán sus cometidos de manera coordinada con el Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial. A estos efectos, se procurará la celebración de una reunión anual organizada por el Servicio de Relaciones Internacionales.

Corresponde al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial ✓ la gestión y la ✓ recopilación de las estadísticas generadas como consecuencia de la actividad de los miembros de dichas redes.

#### **Artículo 10. Selección y nombramiento de sus miembros.**

1. Los miembros de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional y de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea serán seleccionados

por un período de cinco años, renovables por períodos sucesivos de cinco años,

por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, mediante un procedimiento selectivo fundado en los principios de ✓ publicidad, ✓ igualdad, ✓ mérito y ✓ capacidad, entre (1) miembros de la carrera judicial (2) que hubieren prestado al menos tres años de servicios y (3) se encuentren en activo y (3) ejerciendo funciones jurisdiccionales, atendiendo al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres.

El proceso selectivo atenderá especialmente:

✓ al dominio de lenguas extranjeras,

✓ así como a los conocimientos, experiencia e intervención directa de los solicitantes en el ámbito de la cooperación judicial internacional en el caso de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional y del Derecho de la Unión Europea en el caso de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea.

2.  NO se podrá formar parte simultáneamente de ambas redes judiciales.

Se procurará, además, la rotación de los integrantes de ambas redes, con la finalidad de promover la especialización de los integrantes de la carrera judicial en estas materias. La designación como miembro de una de las redes no comportará la relevación de las funciones jurisdiccionales atribuidas en el destino servido.

3. La actividad de los integrantes de las redes será computada a efectos de productividad en los términos que se determine por el Consejo General del Poder Judicial.



4. Los miembros de las redes mantendrán ACTUALIZADOS Y A DISPOSICIÓN del Consejo General del Poder Judicial sus datos de identificación personal y sus direcciones de correo postal y electrónico.

El Consejo podrá incluirlos en sus bases de datos a fin de crear o, en su caso, participar en las oportunas redes de comunicación que faciliten la operatividad de las redes.

5. Si el miembro de la red correspondiente apreciase que la realización de labores de asesoramiento o de intermediación en ““un caso concreto pudiese comprometer su imparcialidad”” en el ejercicio de funciones jurisdiccionales respecto del asunto objeto de la consulta lo pondrá en conocimiento del Servicio de Relaciones Internacionales a los efectos oportunos.

En estos supuestos, el Servicio de Relaciones Internacionales podrá derivar la consulta a otro punto de contacto de la red.

6. El tratamiento de los datos personales por los integrantes de las redes o por el Servicio de Relaciones Internacionales en el ejercicio de sus funciones se acomodará a la normativa de protección de datos.

7. Los integrantes de las redes DEBERÁN PARTICIPAR en actividades formativas en materia de

- ✓ cooperación judicial internacional,
- ✓ Derecho de la Unión Europea e idiomas,
- ✓ así como en los encuentros periódicos organizados por el Servicio de Relaciones Internacionales.

★El Servicio de Relaciones Internacionales SE COORDINARÁ con la Escuela Judicial para promover la participación de los integrantes de las redes judiciales en las actividades formativas en estas materias

y ★desde el Consejo General del Poder Judicial SE PROMOVERÁ la organización de actividades formativas en estas materias. La participación en estas actividades será valorada en el proceso de nombramiento y renovación de los integrantes de las redes.

8. La condición de miembro de la red **se perderá** por:

- expiración del mandato, salvo renovación,
- por renuncia
- o, en cualquier momento, por acuerdo debidamente motivado de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

(CAMBIO A SERVICIOS ESPECIALES) Respecto de aquellos miembros que pasen a la situación de servicios especiales, la COMISIÓN PERMANENTE del Consejo General del Poder Judicial valorará su continuidad,

siempre que sigan desempeñando en el marco de su nueva actividad funciones compatibles y directamente relacionadas con las propias de la red.

9. (CAMBIO A OTRO ORDEN DE DIFERENTE DIVISIÓN) Cuando un miembro de la Red Judicial Española cambie de orden jurisdiccional pasando a otro orden distinto del correspondiente a la división en que hubiera venido prestando sus servicios, PERDERÁ AQUELLA CONDICIÓN, salvo que la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acuerde lo contrario, atendidas las circunstancias concurrentes.

10. (CAMBIO A OTRO ORDEN DE LA MISMA DIVISIÓN) Cuando un miembro de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea cambie de orden jurisdiccional pasando a otro orden distinto del correspondiente a la división en que hubiera venido prestando sus servicios en los términos previstos en el artículo 13 de este Reglamento, PERDERÁ AQUELLA CONDICIÓN, salvo que la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acuerde lo contrario, atendidas las circunstancias concurrentes.

## CAPÍTULO II

### Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional

#### Artículo 11. Organización de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional.

1. La Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional estará integrada por dos divisiones:

- Una primera, denominada REJUE-CIVIL, de la que formarán parte jueces y magistrados con destino en los órdenes jurisdiccionales CIVIL O SOCIAL.
  
- Una segunda, denominada REJUE-PENAL, compuesta por jueces y magistrados con destino en los órdenes jurisdiccionales PENAL O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

2. (REJUE-PENAL) Formarán parte de la división penal de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional al menos dos magistrados con destino ✓ en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o bien en ✓ los Juzgados Centrales de Instrucción.

3. (NÚMERO MÍNIMO POR DIVISIÓN) La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial procurará una distribución equitativa a nivel geográfico de los miembros de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional, que deberá estar formada por un número de miembros no inferior a veinte en cada una de sus dos divisiones.

4.  Los miembros de la Red Judicial Española de \*\*Cooperación Judicial Internacional\*\* pueden compatibilizar su pertenencia a dicha Red con su pertenencia a las \*\*Redes Judiciales Europeas de Cooperación\*\*.

#### Artículo 12. Funciones de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional.



1. Con la finalidad de prestar la asistencia técnica necesaria a los órganos judiciales para la correcta remisión y eficaz cumplimiento de las solicitudes de cooperación jurisdiccional internacional que se sustancien en los órganos judiciales españoles, corresponden a los miembros de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional, en el ámbito territorial determinado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, las siguientes funciones:

- a)  Prestar apoyo al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial y a los puntos de contacto integrados en las redes judiciales de ámbito internacional;
- b)  Actuar como intermediarios activos para facilitar la cooperación judicial internacional en España a solicitud del órgano judicial. La intermediación activa comprende las funciones de informar, asesorar, coordinar, en su caso, y llevar a cabo aquellas otras gestiones tendentes a la agilización de la asistencia judicial en materia internacional, con pleno respeto a la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales afectados.
- c)  Promover y participar en las actividades de formación en materia de cooperación jurídica internacional, especialmente en aquellas que tengan lugar en el territorio en el que desarrollen sus funciones.
- d)  Elaborar estudios, confeccionar documentos y proponer otros instrumentos destinados a favorecer la cooperación judicial internacional.
- e)  Registrar cada una de sus actuaciones en el ejercicio de su función de intermediación, a los efectos de redactar la correspondiente memoria anual y atender las solicitudes de información procedentes del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial.
- f)  Redactar a lo largo del mes de enero una memoria anual sobre sus actividades como miembro de la Red, que será elevada a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial y tomada en consideración a los efectos oportunos.
- g)  Contribuir a la actualización permanente del Prontuario de Auxilio Judicial Internacional integrándose en, al menos, una de las áreas temáticas de actualización que se determinen, bajo las directrices y supervisión del coordinador de cada área temática.

2. El Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial podrá especializar por materias las funciones desarrolladas por todos o algunos de los puntos de contacto de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional.

## CAPÍTULO III



### Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea

#### Artículo 13. Integración de jueces y magistrados en la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea.

1. A efectos operativos la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea se articulará en las siguientes DIVISIONES:

- 1) ✓ Derecho Civil (de Consumo y Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el ámbito de la cooperación civil).
- 2) ✓ Derecho Mercantil (de la Competencia, Propiedad Intelectual, Industrial y Mercantil).
- 3) ✓ Derecho Penal (Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el ámbito de la cooperación penal).
- 4) ✓ Derecho Administrativo (y Fiscal).
- 5) ✓ Derecho Social (Laboral y de Seguridad Social).
- 6) ✓ Aspectos generales del Derecho de la Unión Europea.

2. Formarán parte

#### de la división de Derecho Civil

✓ miembros de la carrera judicial que presten servicios en órganos de la jurisdicción civil,

#### de la división de Derecho Mercantil

✓ miembros de la carrera judicial que presten servicios en órganos de la jurisdicción mercantil,

#### de la división de Derecho Penal

✓ miembros de la carrera judicial que presten servicios en órganos de la jurisdicción penal,

#### de la división Derecho Administrativo

✓ miembros de la carrera judicial que presten servicios en órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa,

#### de la división de Derecho Social

✓ miembros de la carrera judicial que presten servicios en órganos de la jurisdicción social,

y, por último,

#### de la división de aspectos generales del Derecho de la Unión Europea

✓ miembros de la carrera judicial que presten servicios en órganos de cualquier jurisdicción.



3. En cada división existirán TRES MIEMBROS que de forma coordinada y a nivel nacional desarrollarán las funciones que les son propias.

4. (COORDINADOR) Los miembros de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea elegirán de entre ellos un coordinador, que ejercerá sus funciones por un período de dos años, con posibilidad de renovación por mandatos sucesivos, siempre que continúe siendo miembro de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea.

#### **Artículo 14. Funciones de los miembros de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea.**

Los miembros de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea desempeñarán las siguientes funciones:

- a)  Prestar toda la asistencia técnica necesaria a los juzgados y tribunales españoles en la ✓ localización, ✓ interpretación y ✓ aplicación del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con especial atención al mecanismo de las cuestiones prejudiciales.
- b)  Promover y participar en las actividades de formación en materia de Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- c)  Elaborar estudios, confeccionar guías y prontuarios u otros instrumentos destinados a favorecer el conocimiento y difusión del Derecho de la Unión Europea y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- d)  Prestar su apoyo o asistencia en materia de Derecho de la Unión Europea a otras instituciones u organismos españoles cuando así se decida por los órganos competentes del Consejo General del Poder Judicial.
- e)  Redactar a lo largo del mes de enero una memoria anual sobre sus actividades como miembro de la red, que será elevada a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por medio del Servicio de Relaciones Internacionales, que se tomará en consideración a los efectos oportunos.
- f)  Mantener colaboración institucional con los representantes españoles en las instituciones europeas.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **OTRAS REDES internacionales de cooperación judicial**

#### **Artículo 15. Selección de representantes judiciales en las redes internacionales de cooperación judicial.**

1. Los miembros de las redes de cooperación judicial internacional pertenecientes a la carrera judicial, a los que se refiere el artículo 33 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, serán seleccionados

por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial,  
 mediante un procedimiento selectivo fundado en los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad,  
 atendiendo al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres,  
 entre miembros de la carrera judicial con la categoría de magistrado, que hubieran prestado cinco años de servicios en dicha categoría y en el orden jurisdiccional correspondiente a la materia de que se trate, y que lleven, al menos, diez años perteneciendo a la carrera judicial.

2. Los datos de las personas seleccionadas serán puestos en conocimiento del “departamento competente” del  MINISTERIO DE JUSTICIA para dar efectividad al nombramiento correspondiente.

3. El proceso selectivo atenderá, en su caso, (VER ARTÍCULO 10)

- ✓ al dominio de lenguas extranjeras,
- ✓ así como a los conocimientos, experiencia e intervención directa de los solicitantes en el ámbito de la cooperación judicial internacional.

4. La designación como miembro de una red de cooperación judicial internacional no comportará la relevación de las funciones jurisdiccionales atribuidas en el destino servido. (IGUAL ARTÍCULO 10)

5. La actividad de los puntos de contacto de las redes de cooperación judicial internacional será computada a efectos de productividad en los términos que se determine por el Consejo General del Poder Judicial. (IGUAL ARTÍCULIO 10)



### **TÍTULO III**



#### **Registro y reparto de las solicitudes de cooperación judicial internacional pasiva**

##### **Artículo 16. Solicitud de cooperación judicial internacional.**

1. (REGISTRO Y REPARTO DE LAS SOLICITUDES) Las solicitudes de cooperación judicial internacional que se reciban en los órganos jurisdiccionales españoles, en materia civil o penal, tanto convencionales como basadas en instrumentos de reconocimiento mutuo o en las leyes de cooperación judicial internacional vigentes, serán objeto de registro y reparto específico en el que deberá indicarse

- el órgano y el Estado de procedencia, detallando si pertenece o no al espacio judicial europeo,
- la diligencia interesada,
- la persona con quien ha de ser entendida la diligencia
- y, en su caso, el plazo de cumplimiento.

2. ⓘ Repartida la solicitud al órgano que por turno haya correspondido, EL SERVICIO COMÚN ACUSARÁ RECIBO a la autoridad judicial requirente en la forma prescrita en el artículo 1.2 de este Reglamento.

3. Las solicitudes de cooperación judicial internacional se repartirán a ⓘ la mayor brevedad y en todo caso ⓘ antes de tres días, (1) al órgano jurisdiccional con competencia para su ejecución en ese partido judicial o (2) a la autoridad que corresponda, bien sea el Ministerio Fiscal, bien sea la Autoridad Central.

4. (ERROR EN EL REPARTO) Si la competencia correspondiese a un órgano jurisdiccional de otro partido judicial, tras el registro de la petición de asistencia en el registro único, se remitirá al partido judicial que resulte competente, quedando copia.

En estos casos, el acuse de recibo a la autoridad remisora hará constar, si ello es posible, (1) el partido judicial al que la petición se ha remitido. Al ser repartida en éste se deberá comunicar a la autoridad remisora, si ello es posible, (2) el órgano jurisdiccional que será encargado de su ejecución.

5. Las decisiones del Letrado de la Admon de Justicia Director del servicio común relativas al reparto de solicitudes de cooperación judicial internacional, serán resueltas en VÍA GUBERNATIVA con carácter de URGENCIA por el Juez Decano o Presidente del Tribunal que corresponda.

##### **Artículo 17. REPARTO URGENTE de solicitudes de cooperación judicial internacional.**

1. (CGPJ PROMUEVE EL REPARTO URGENTE) El Consejo General del Poder Judicial, a través de su Servicio de Relaciones Internacionales, podrá promover el registro y reparto urgente, ⓘ en el PLAZO MÁXIMO DE 24 HORAS, de las peticiones de asistencia judicial internacional que se reciban en los órganos jurisdiccionales españoles en los casos en que haya razones que así lo justifiquen. En tal caso, se comunicará al Servicio de Relaciones Internacionales el órgano al que haya correspondido su ejecución.

2. (URGENTE A INSTANCIA DE MIEMBROS NACIONALES DE EUROJUST) También se llevará a cabo el reparto urgente cuando así lo soliciten los miembros nacionales de Eurojust en ejercicio de las funciones que determine la ley, en consonancia con las competencias que en su condición de autoridades nacionales competentes les atribuyen los artículos 9 bis a 9 sexies de la Decisión 2002/187/JAI, del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, tal como quedaron redactados por la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI por la que se crea Eurojust para reforzar la

lucha contra las formas graves de delincuencia, o cuando lo decida el Secretario Director del servicio común en los casos en que la urgencia se deduzca de la propia naturaleza de la solicitud o de las actuaciones a que se refiera.

A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial elaborará un Protocolo para la homogeneización de las actuaciones a realizar en las solicitudes de cooperación judicial internacional, que podrá ser objeto de modificación posterior por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial o de la Comisión en quien delegue.



## COOPERACIÓN JUDICIAL COMUNITARIA

### Competencia de órganos españoles para asuntos “extranjeros”

#### ➤ Audiencia Nacional

- ✓ Ejecutar Extradición Pasiva
- ✓ Procedimientos penales iniciados en el extranjero y ejecución de sentencias extranjeras (art. 65 LOPJ)
- ✓ Cesión de jurisdicción en materia penal (art. 65 LOPJ)

#### ➤ Juzgados Centrales de Instrucción

- ✓ ejecutar las órdenes europeas de detención y entrega (...o al Central de Menores)
- ✓ tramitar las extradiciones pasivas de la AN
- ✓ tramitar solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los miembros UE

#### ➤ Juzgados de lo Penal

- ✓ Reconocimiento y ejecución de resoluciones de “Decomiso” transmitidas por autoridades competentes “cuando deba cumplirse en España”



#### ➤ Juzgados de Instrucción

- ✓ Ejecución de medidas de embargo y aseguramiento de pruebas penales “cuando lo bienes estén en España”.
- ✓ Internamiento de extranjeros en Centros de internamiento y el control y seguimiento de éstos.

#### ➤ Juzgados de Primera Instancia

- ✓ Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras “exequatur y título europeo”.

Cooperación Comunitaria.

**1. Normativa interna:**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

-art. 276 LOPJ

-art. 277 LOPJ

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

(art. 177 LEcivil), tanto para la remisión de solicitudes de cooperación judicial internacional como para practicar en España las solicitudes de órganos extranjeros se estará a los establecido en **las normas comunitarias de aplicación, TTII en que España sea parte y en su defecto por la legislación interna que resulte aplicable.**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

(art. 193 y 194 LECrim), tanto la remisión como la recepción de exhortos de tribunales extranjeros tendrán lugar por conducto diplomático, en la forma establecida en Tratados y en su defecto (disposiciones generales del Gobierno)...y en su defecto reciprocidad.



**2. Normativa Comunitaria:**

**Penal:**

- Convenio de asistencia judicial en materia penal + Acuerdo de Schengen
- Ley 23/2014 de 20 de noviembre (reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE)

**Civil:**

- Reglamento 1303/2007—notificación y traslado de documentos
- Tratado funcionamiento de la UE (arts. 81 al 86).
- Ley 29/2015 de 30 de julio –cooperación judicial CIVIL-

Son instrumentos de reconocimiento mutuo regulados en la ley 23/2014 20 de noviembre:

- orden europea de detención y entrega
- resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad
- la resolución de libertad vigilada
- la resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional
- la orden europea de protección
- la resolución de embargo preventivo de bienes o aseguramiento de pruebas
- la resolución de decomiso
- la resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias
- el exhorto europeo de obtención de pruebas



## JURISDICCIÓN PENAL

### Cuestiones generales relativas al reconocimiento mutuo de resoluciones penales

- **Información al Ministerio de Justicia:** Los jueces y Tribunales que transmitan o ejecuten instrumentos de reconocimiento mutuo (1) lo reflejarán en los boletines estadísticos trimestrales....ojo! Fiscalía SEMESTRALMENTE y (2) lo remitirán al Ministerio de Justicia
- **Siempre se tiene que enviar la resolución judicial que acuerda expedir la solicitud, SALVO** ☒ orden europea de detención y entrega, ☒ exhorto europeo de obtención de prueba u ☒ orden europea de protección en cuyo caso basta el certificado o formulario.

El certificado o formulario se traducen mientras que la resolución sólo cuando lo pida la autoridad de ejecución

- **Información a EUROJUST.** Deberá informarse a Eurojust, si el instrumento de reconocimiento mutuo
  - afecta directamente, al menos, a tres Estados miembros
  - y se ha transmitido, al menos, a dos Estados solicitud de cooperación judicial
- **Régimen de recursos.** Se podrán interponer los recursos previstos en el ord. jurídico español los cuales serán tramitados y resueltos según la legislación española.  
☒ No cabrá recurso alguno si la decisión de transmisión fue acordada por el Ministerio fiscal.
- **Normas aplicables.** La ejecución en España por la orden o resolución transmitida por otro Estado miembro se registrará por lo dispuesto en el derecho Español. No obstante, la autoridad judicial española observará las formalidades indicadas por la autoridad de emisión (cuando no sean contrarios a los principios fundamentales del ordenamiento español).
- **Notificaciones.** Cuando el afectado tenga su domicilio o residencia en España se le notificarán las órdenes o resoluciones judiciales extranjeras cuya ejecución se haya solicitado (salvo que el procedimiento extranjero se haya declarado secreto).

A tal fin el afectado podrá personarse con abogado y procurador.

- **Gastos.** Los gastos ocasionados en territorio español por la ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo serán a cargo del Estado Español. Los demás gastos, y en concreto, los de traslado de personas condenadas y los ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado emisor, correrán a cargo de este último.

## 1. Convenio Asistencia judicial en materia penal año 2000 + Acuerdo Schengen año 1985

### Ámbito:

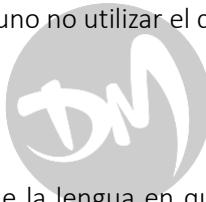
- Ayudar judicialmente en procedimientos ADMINISTRATIVOS iniciados en otro país.... Es requisito necesario, que la decisión administrativa pueda ser recurrida judicialmente, sobre todo en materia penal (ej. Una resolución de la Admon penitenciaria).
- Ayudar judicialmente en procedimientos PENALES iniciados en otro país, así como en los procedimientos ADMINISTRATIVOS en que estén interesadas personas jurídicas.

### Cauce y plazo:

- El establecido por el requirente (salvo que fuera contrario al ord. Jurídico del recurrido).

Los estados miembros enviarán DIRECTAMENTE los documentos procesales a las personas que se encuentren en el otro estado miembro (como también establece Schengen –art. 52.1.... Schengen añade que también se hará así en los casos de recurso contra resoluciones administrativas recurribles judicialmente.--...salvo en los casos del art. 5.2:

- ⊗ que el domicilio del destinatario sea desconocido (también en Schengen)
- ⊗ que el derecho procesal del requirente exija una prueba mayor que la de correo
- ⊗ que no se haya podido entregar por correo
- ⊗ que el requirente crea oportuno no utilizar el correo (también en Schengen—exige personal)



### Idioma (igual Schengen—art. 52.2):

- si el destinatario no comprende la lengua en que está redactado--se traduce “todo o parte” a la lengua del territorio en que se encuentra el destinatario
- si el destinatario “sólo” conoce otra lengua, se traduce “todo o parte” a esa otra lengua.

### Trámite: (en procedimientos judiciales---penales)

Las solicitudes de cooperación se harán por escrito u otros medios fehacientes, DIRECTAMENTE entre las autoridades judiciales (*tal y como dice también el acuerdo de Schengen art. 53..además añade la remisión de denuncias relativas al tiempo de conducción y de descanso*)....al igual que las denuncias que tengan por objeto iniciar en otro estado miembro un proceso penal.

- En casos de **urgencia**, se pueden transmitir por conducto de la “Interpol”
- Cuando el requirente sea una autoridad judicial o Central y en el requerido el competente sea una administrativa, las solicitudes y respuestas se cursarán también directamente.

No obstante...se habrán de cursar por conducto de la Autoridad Central:--El acuerdo de Schengen matiza “a través de Ministerios”-art. 53.3-:

- *traslado temporal o de tránsito de detenidos*
- *comunicaciones para informar sobre condenas judiciales (salvo la petición de copias que sí se hará directamente)*

*(El intercambio espontáneo de información puede tener lugar entre autoridades administrativas sin necesidad de solicitud “formal” previa)—tal y como establece también el acuerdo de Schengen –art. 53.2-.*

**Especialidades en Schengen:**

Cuando un perito o un testigo no comparezcan tras una citación remitida por correo, no podrá imponérsele sanción ni medida coercitiva alguna, aunque la citación contuviera un requerimiento, a no ser que, por su propia voluntad, se persone más adelante en el territorio de la parte requirente y se le cite de nuevo legalmente en el mismo

(Posibilidad de las partes de subordinar el cumplimiento de ayuda comunitaria—Comisión Rogatoria) **a efectos de “registro y embargo” a:**

- que el hecho sea sancionable según del dº de ambas partes, a una pena de prisión “en su grado máximo” como mínimo a 6 meses
- que la ejecución de la Comisión Rogatoria sea compatible con el derecho del requerido.



## 2. ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA (Título II Ley 23/2014 20 de noviembre)

La orden europea es la resolución por la que un estado miembro (autoridad judicial de emisión) reclama a una persona con vistas a su detención y entrega para:

- ✓ el ejercicio de acciones penales
- ✓ ejecución de una pena
- ✓ cumplir una medida de seguridad privativa de libertad
- ✓ cumplir una medida de internamiento en centro de menores

En España:

-Autoridad judicial solicitante: cualquier juez o Tribunal que conozca de una causa penal  
-Autoridad judicial solicitada: **Juzgado Central de instrucción**  
-Autoridad Central: Ministerio de Justicia.

Lengua:

Se librará en alguna de las lenguas oficiales del estado requerido, INCLUYENDO el contenido indicado en el I anexo ...a saber:

-  La identidad y nacionalidad de la persona reclamada.
-  El nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial de emisión.
-  La indicación de la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza prevista en el ámbito de aplicación de los artículos 5 y 9 de la presente Ley.
-  La naturaleza y tipificación legal del delito, en particular con respecto a los artículos 5 y 9 de la presente Ley.
-  Una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona reclamada.
-  La pena dictada, si hay una sentencia firme, o bien, la escala de penas que establece la legislación para ese delito.
-  Si es posible, otras consecuencias del delito.

Los gastos ocasionados en España con ocasión de una orden europea de detención y entrega serán satisfechos por España—el resto, por el país requirente.

España puede dictar una orden europea:

- a) para ejercitar acciones penales en casos por delito penado con pena de prisión (que en su grado superior) no sea inferior a 12 meses o medida de internamiento en régimen cerrado de un meno por el mismo plazo

b) para que se cumpla una pena o medida de seguridad no inferior a 4 meses de prisión **o medida de internamiento en régimen cerrado de un menor por el mismo plazo**

TRANSMISIÓN DE LA ORDEN:

- a) si se conoce el paradero del reclamado el órgano judicial español “requirente” puede mandar “directamente” la orden al requerido **por cualquier medio fiable...** *si hubiere problemas, se solventan por comunicación directa*. Una copia siempre al Ministerio de Justicia.
- b) si desconoce el paradero, el órgano judicial español puede introducir una descripción de la persona en el sistema de información de Schengen.... Y en su defecto, se podrá recurrir al sistema de la Interpol.

DA LUGAR A LA ENTREGA:

- a) obligatoriamente y sin control de doble tipificación si la pena atribuida al delito “en su grado superior” no es inferior a 3 años y se trata de alguno de los delitos enumeradas en el apartado 1 del artículo 20
- b) si están castigados con pena privativa de libertad –en su grado superior- no inferior a 12 meses o cuando fuere para cumplir una pena no inferior a 4 meses SIEMPRE Y CUANDO sea delito en España.

TRAMITACIÓN (urgente)



Si el órgano judicial que recibe la solicitud no es competente (la remitirá directamente al que sí lo sea, dando noticia al emisor).

- Si la orden europea se remitió para el ejercicio de acciones penales, cuando el reclamado sea puesto a disposición de la autoridad judicial española, se convocará una comparecencia por ésta a fin de resolver sobre la situación personal
- Si la orden europea se remitió para el cumplimiento de una pena privativa de libertad por el penado, cuando sea puesto a disposición de la autoridad judicial española, se decretará su ingreso en prisión como penado.

En ambos casos se deducirá el periodo total de privación de libertad como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo.

Será el Central de Instrucción quien compruebe que esté traducida, *quedando el procedimiento en suspenso hasta que sea traducida por el emisor, en el plazo más breve posible* (salvo que la detención lo fuere como consecuencia de haberse introducido los datos en el sistema Schengen).

- La autoridad judicial de ejecución española DENEGARÁ la ejecución de la orden europea en los casos siguientes:

- a) Cuando la persona reclamada haya sido indultada en España de la pena impuesta por los mismos hechos en que se funda la orden europea de detención y entrega y éste fuera persegurable por la jurisdicción española.
- b) Cuando se haya acordado el sobreseimiento libre en España por los mismos hechos.
- c) Cuando sobre la persona que fuere objeto de la orden europea de detención y entrega haya recaído en otro Estado miembro de la Unión Europea una resolución definitiva por los mismos hechos que impida definitivamente el posterior ejercicio de diligencias penales.
- d) Cuando la persona objeto de la orden europea de detención y entrega haya sido juzgada definitivamente por los mismos hechos en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea, siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena.
- e) Cuando la persona que sea objeto de la orden europea de detención y entrega aún no pueda ser, por razón de su edad, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al Derecho español:

➤ La autoridad judicial de ejecución española  PODRÁ DENEGAR la ejecución de la orden europea en los casos siguientes:

- a) Cuando la persona que fuere objeto de la orden europea de detención y entrega esté sometida a un procedimiento penal en España por el mismo hecho que haya motivado la orden europea de detención y entrega.
- b) Cuando la orden europea de detención y entrega se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, siendo la persona reclamada de nacionalidad española, salvo que consienta en cumplir la misma en el Estado de emisión. En otro caso, deberá cumplir la pena en España.
- c) Cuando la orden europea de detención y entrega se refiera a hechos que se hayan cometido fuera del Estado emisor y el Derecho español no permita la persecución de dichas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

**Detenida la persona**, se llevará a efecto con las cautelas prevenidas por la LECrim, se le hará saber a la autoridad de emisión, sus derechos y se interrogará al detenido si consiente con carácter irrevocable a su entrega.

En el plazo de 72 horas, el Central de Instrucción le recibirá declaración en asistencia del Fiscal, su letrado e intérprete.

a)  si consiente a su entrega----se levanta acta haciéndolo constar y en su caso se hará constar su renuncia a acogerse al principio de especialidad----en este caso, si el Fiscal no advierte causas de denegación, el Juez Central de Instrucción acordará por auto (no recurrible) la entrega.

b)  si no consiente a su entrega--el juez oirá a las partes sobre la concurrencia de causas de denegación o condicionamiento de la entrega...acordará mediante auto en 10 días tras la vista... contra este auto podrá interponerse recurso de apelación directo ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

*En todo caso se deberá oír al Ministerio Fiscal.*

En los supuestos en que la orden europea se solicite para EJERCITAR ACCIONES PENALES EN DELITOS CASTIGADOS CON PENA DE PRISIÓN, QUE EN SU GRADO SUPERIOR NO SEA INFERIOR A 12 MESES, se podrá acordar:

- traslado temporal del detenido a la autoridad de emisión
- la toma de declaración en España (por la autoridad judicial extranjera)... respetando las normas constitucionales españolas.

**(entrega de la persona reclamada)**

La entrega se hará por agente de la autoridad española, previo señalamiento de día y hora por la autoridad española (dentro de los 10 días siguiente a la resolución del expediente---prorrogable por otros diez)....*transcurridos los plazos se dispondría la libertad del detenido... Sin perjuicio de que el tiempo que estuvo en España privado de libertad se le abone en el cumplimiento de la condena.*



### 3. EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES DE EMBARGO Y ASEGURAMIENTO DE PRUEBA y aseguramiento de prueba penal...(Título VII Ley 23/2014 20 de noviembre)

**Competencia:** Son competentes para emitir una resolución de embargo y aseguramiento:

a) los jueces y tribunales, que conozcan del procedimiento en que se deba adoptar. (En particular, son competentes los jueces de instrucción del lugar donde se encuentren los bienes objeto de EMBARGO o las pruebas que deban ser aseguradas---ver mi explicación competencia órganos españoles en asuntos comunitarios).

b) los fiscales en diligencias de investigación en que se haya de asegurar una prueba (y que no ocasione privación de derechos).

**Transmisión:** La autoridad judicial española remitirá DIRECTAMENTE su resolución, a la autoridad judicial del otro país para que adopte la medida. (ojo!... la resolución podrá acordarse de oficio o a instancia de parte)

Con carácter previo a la emisión de una resolución de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas, podrá recabarse de la autoridad competente del Estado de ejecución información sobre si efectivamente el bien se encuentra en dicho Estado.

#### **Incidencias**

- Si una vez transmitida la resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas, la autoridad que lo haya de cumplir limitare la duración de dicho aseguramiento, el juez transmitente podrá oír al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por plazo de cinco días (...tras lo que se remitirá comunicación a la autoridad de ejecución explicando los motivos de su mantenimiento o de haber dejado de ser necesaria)
- Si se hubiera interpuesto algún recurso frente a resolución dictada por la autoridad “de ejecución” y se solicitaran alegaciones a la autoridad emisora española, ésta oirá a las partes personadas y Ministerio Fiscal por 10 días

#### **Práctica:**

Para su práctica se observan los siguientes plazos:

- Comunicar la decisión de ejecutar la solicitud: de inmediato!!... España lo hará dentro de las 24 horas siguientes a la recepción!
- La adopción de las medidas necesarias para la averiguación de la localización del bien: 5 días

La resolución que acuerda el reconocimiento y ejecución del embargo o aseguramiento de pruebas determinará qué medida cautelar debe adoptarse (depósito, embargo preventivo, bloque de cuentas bancarias....)

3 meses antes de que expire la duración determinada de la medida, se dará traslado a la autoridad competente del Estado de emisión para que alegue sobre la procedencia de mantener o levantar aquella.

Las resoluciones de aseguramiento de prueba (*juzgados de instrucción*) o posterior decomiso (*juzgados de lo penal*) que hayan de tener lugar en España, no estarán sujetas a doble tipificación –*es decir, no nos plantearemos su tipo penal- si:*

*.si su pena “en grado superior” es al menos de 3 años*

*.Y se trata de alguno de los delitos siguientes:*

- Pertenencia a una organización delictiva.
- Terrorismo.
- Trata de seres humanos.
- Explotación sexual de menores y pornografía infantil.
- Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.
- Corrupción.
- Fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas.
- Blanqueo del producto del delito.
- Falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro.
- Delitos de alta tecnología, en particular, el delito informático.
- Delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas.
- Ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal.
- Homicidio voluntario, agresión con lesiones graves.
- Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos.
- Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes.
- Racismo y xenofobia.
- Robos organizados o a mano armada.
- Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte.
- Estafa.
- Chantaje y extorsión de fondos.
- Violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías.
- Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos.
- Falsificación de medios de pago.
- Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento.
- Tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares.
- Tráfico de vehículos robados.
- Violación.
- Incendio voluntario.
- Delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
- Secuestro de aeronaves y buques.
- Sabotaje.



En materia de impuestos o aduana ⊗ NUNCA podremos aducir que en España no se impone el mismo gravamen, impuesto... (doble tipificación).

España se NEGARÁ al reconocimiento y ejecución, cuando:

- ⊗a) cuando falte el certificado, esté incompleto...
- ⊗b) cuando exista una inmunidad que impida la ejecución de la resolución
- ⊗c) si vulnera el principio non bis in idem ...por haber sido ya condenado o absuelto(según Tratados, Convenios...)
- ⊗d) cuando para el enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas Y, en este caso, hubiere prescrito el delito

España SUSPENDERÁ el reconocimiento y ejecución, cuando:

- ⑦a) cuando la ejecución impida el buen desarrollo de una investigación penal en curso en España
- ⑦b) cuando haya una medida anterior “administrativa o judicial”, cuando éstas deban tener preferencia, de acuerdo al derecho nacional.



Contra las resoluciones del juez de instrucción en este procedimiento (aseguramiento de prueba) caben los recursos establecidos en la LECrim—P. Abreviado:

*Esto es:*

*Cabe reforma y apelación. Para interponer la apelación no hay que agotar antes el de reforma.*

- ⚠ Todos los incidentes que ocurran en la tramitación de esta solicitud de cooperación internacional se harán saber al estado requirente DE FORMA INMEDIATA.



## JURISDICCIÓN CIVIL

### Ley 29/2015 de 30 de julio. Cooperación jurídica internacional CIVIL

#### I. LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PLANO INTERNACIONAL

La LCJIC resulta aplicable a:

- los actos de comunicación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales extranjeros en España y españoles en el extranjero
- así como a la obtención y práctica de pruebas en España para un proceso extranjero o en el extranjero para un proceso en España.

El sistema pivota alrededor de la figura de una autoridad central, concretamente el Ministerio de Justicia, que ya es la autoridad central española en los reglamentos europeos y convenios internacionales en la materia de los que España es parte.

La autoridad central es la encargada de:

- verificar el cumplimiento de la LJCIC,
- colaborar con las autoridades requirentes (sean españolas o extranjeras)
- y solventar las dificultades que puedan surgir en el cumplimiento de la LJCIC (artículo 8).

Asimismo el sistema se fundamenta en el «principio general favorable a la cooperación» (artículo 3). De este modo, nuestras autoridades deben cooperar con las autoridades extranjeras pese a que no exista prueba de reciprocidad, si bien se prevé que el Gobierno pueda establecer, mediante real decreto, una «lista negra» de Estados a los que nuestras autoridades no prestarán cooperación.

Las solicitudes de notificación y traslado de documentos judiciales en el extranjero (cuando provienen de tribunales españoles) y en España (cuando provienen del extranjero), cuyo contenido y requisitos mínimos vienen detallados en el artículo 10, pueden dirigirse: ① a la autoridad central del Estado requirente, que se encargará de transmitirlas a la autoridad competente del Estado requerido; ② directamente a la autoridad competente del Estado requerido si esta posibilidad está permitida en las legislaciones de ambos Estados, requirente y requerido (artículos 9 y 12).



Además, las autoridades españolas pueden practicar notificaciones en el extranjero POR CORREO POSTAL dirigido al destinatario de la comunicación, siempre que no se oponga a ello la legislación del Estado de destino.



En el caso de las notificaciones provenientes de autoridades extranjeras, se reconoce la posibilidad de practicar las comunicaciones por correo en España en cualquier caso (artículos 21.2 y 22).

**(TRADUCCIÓN)** Se mantiene el tradicional requisito de que, junto con los documentos objeto de notificación o traslado al extranjero, deba acompañarse una traducción a la lengua oficial del Estado de destino o a una lengua que el destinatario entienda, así como que los documentos extranjeros objeto de notificación en España deban ir traducidos al español o, en su caso, a la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate (artículos 11 LJCIC y 144 LEC).

**(INASISTENCIA DEL DEMANDADO)** La LCJIC regula asimismo las consecuencias de la incomparecencia del demandado en un proceso español cuando se ha remitido la demanda para su notificación en el extranjero. En este

caso el artículo 24 establece, por un lado, que:

- ✓ se suspenderá el procedimiento hasta que no se haya acreditado que el documento ha sido notificado regularmente y, por otro, que transcurridos seis meses desde la fecha de envío del documento sin que se haya podido certificar que la notificación ha tenido lugar, el tribunal «proveerá».
- ✓ Si bien el artículo 24 no establece en qué sentido deberá proveer el tribunal, la Exposición de Motivos hace referencia a la necesidad de garantizar «la protección de los derechos de defensa en estos casos».

En cuanto a los documentos autorizados por ✓notario, ✓autoridad o ✓funcionario competente, la LCJIC prevé que podrán notificarse en el extranjero (cuando la autoridad requirente sea española) o en España (cuando la autoridad sea extranjera), por los trámites previstos para los documentos judiciales siempre que dichos trámites sean trasladables a la especial naturaleza de estos documentos (artículo 28).

## II. PRÁCTICA Y OBTENCIÓN DE PRUEBA

La LCJIC permite obtener pruebas en España para un proceso extranjero o en el extranjero para un proceso español, con independencia de que el procedimiento se haya iniciado o sea futuro.

Ahora bien, la LCJIC es clara al exigir que la prueba solicitada deba tener en todo caso relación directa con ese proceso existente o futuro y, cuando se trata de prueba anticipada, debe ser admisible conforme a la legislación española (artículo 29).

La LCJIC no establece un catálogo de pruebas que puedan practicarse en España a instancias de un tribunal extranjero. Establece que, en cualquier caso, la prueba deberá respetar las garantías previstas en la legislación española y deberá practicarse conforme a la normativa procesal española.

## III. CAUSAS DE ~~⊗~~ DENEGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

No obstante, el principio favorable a la cooperación la LCJIC, contiene un amplio catálogo de supuestos en los que se denegará el cumplimiento de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, inspirado en los motivos de denegación del exequatur.

Así, se establece de forma imperativa la denegación de cooperación cuando:

- ⊗el objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea contrario al orden público;
- ⊗ el proceso del que dimane la solicitud sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española;
- ⊗ el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial requerida española;
- ⊗ la solicitud de cooperación internacional no reúna el contenido y requisitos mínimos exigidos por la ley para su tramitación; o
- ⊗ la solicitud de cooperación provenga de un Estado incluido en la «lista negra» del Gobierno (artículo 14).

Asimismo, en el caso de solicitudes para la práctica de pruebas en España a petición de un tribunal extranjero, podrá ~~⊗~~ denegarse la solicitud de cooperación cuando la persona designada (parte, testigo, titular de los documentos a exhibir, etc.) justifique ✓su negativa en una exención o ✓una prohibición de declarar o ✓de aportar documentos establecida en la legislación española o en la del Estado requirente (artículo 32.2).

#### IV. PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL MISMO

✓ Se mantiene la necesidad de probar el derecho extranjero cuando deba aplicarse por un tribunal español, PERO el legislador ha querido completar en ese sentido lo dispuesto en el artículo 281.2 LEC (LA LEY 58/2000) al precisar que, a falta de prueba, nuestros tribunales podrán aplicar el derecho español (artículo 33).

El legislador, de este modo, evita que la falta de prueba del derecho extranjero pueda desembocar en la desestimación de la demanda, aunque esta solución no ha estado exenta de crítica.

Debe probarse el contenido y vigencia del derecho extranjero, si bien se faculta a los tribunales españoles a valorarlo con arreglo a su sana crítica. En este sentido, los tribunales españoles NO están vinculados por ningún informe o dictamen, nacional o internacional, sobre el contenido y vigencia del derecho extranjero (artículo 33.4).

Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas,

★ los órganos judiciales, notarios y registradores españoles remitirán sus solicitudes de información sobre el Derecho extranjero a la AUTORIDAD CENTRAL ESPAÑOLA;

★ y (ii) las autoridades extranjeras remitirán sus solicitudes de información sobre Derecho español a la AUTORIDAD CENTRAL ESPAÑOLA.

Las solicitudes podrán ser respondidas  directamente por la autoridad central o mediante:

- ✓ informes de autoridades competentes,
- ✓ dictámenes periciales de juristas expertos,
- ✓ jurisprudencia,
- ✓ textos legales certificados,



entre otras posibilidades respecto de las cuales no se establece un «*numerus clausus*».

#### V. LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD INTERNACIONALES

En cuanto a la LITISPENDENCIA INTERNACIONAL, que se produce cuando las mismas partes están debatiendo el mismo conflicto ante los tribunales de dos Estados distintos,

Los tribunales españoles pueden (que no deben) suspender la tramitación del procedimiento seguido en España cuando concurren los requisitos contenidos en el artículo 39, a saber:

- ① solicitud de una parte e informe del Ministerio Fiscal;
- ② el proceso en el extranjero debe tener idéntico objeto, causa de pedir y partes, y la demanda debe haberse presentado ante el tribunal extranjero antes que la demanda ante el tribunal español;
- ③ el tribunal extranjero ha de ser competente para conocer del pleito con fundamento en criterios de competencia equivalentes a los previstos en la legislación española;
- ④ ha de ser previsible que la resolución que dicte el tribunal extranjero sea susceptible de ser reconocida en España; y
- ⑤ la suspensión del procedimiento se ha de considerar necesaria en aras de la buena administración de la Justicia.

Una vez acordada la suspensión del procedimiento seguido en España, dicho procedimiento podrá tener dos finales

posibles.

① Si el proceso en el extranjero finaliza con una RESOLUCIÓN SUSCEPTIBLE DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN ESPAÑA, se archivarán las actuaciones del proceso español (artículo 39.2).

② Por el contrario, se levantará la suspensión y continuará el proceso seguido en España cuando

- ✓ el tribunal extranjero se declare incompetente;
- ✓ el proceso extranjero se suspenda o archive;
- ✓ se estime poco probable que el tribunal extranjero concluya el proceso en un tiempo razonable;
- ✓ se considere necesaria la continuación del proceso para la buena administración de justicia; o
- ✓ se entienda que la sentencia definitiva que eventualmente pueda llegar a dictarse no será susceptible de ser reconocida y/o ejecutada en España.

En cuanto a la CONEXIDAD INTERNACIONAL, se entenderá que dos demandas son conexas cuando, pese a tramitarse cada una en Estados distintos, están vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulta oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones inconciliables.

Los requisitos para apreciar la conexidad internacional son los mismos que los necesarios para apreciar la litispendencia ☗ excepto por el relativo a la competencia judicial internacional del tribunal extranjero, que no se exige expresamente, y ☗ por la necesidad de acreditar que resulta conveniente resolver conjuntamente las demandas conexas para evitar el riesgo de resoluciones inconciliables (artículo 40.2).

Una vez acordada la suspensión por conexidad internacional del procedimiento seguido en España, SE MANTENDRÁ dicha suspensión hasta que:

- ① se considere que ya no existe riesgo de resoluciones contradictorias;
- ② se suspenda o finalice el proceso en el extranjero;
- ③ sea poco probable que el tribunal extranjero concluya el proceso en un tiempo razonable;
- ④ se considere necesaria la continuación del proceso en aras de la buena administración de justicia (artículo 40.3).

## VI. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

El artículo 41 LJCIC establece que son susceptibles de reconocimiento y ejecución en España:

- ✓ las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso, incluso las dictadas en procedimientos derivados de acciones colectivas;
- ✓ las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria;
- ✓ y las medidas cautelares y provisionales únicamente cuando la denegación de su reconocimiento suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva y siempre que se hubieran acordado con audiencia de la parte contraria (artículo 41).

La LJCIC mantiene el trámite del EXEQUATUR PARA AQUELLAS RESOLUCIONES QUE NO PROVENGAN DE LA UNIÓN EUROPEA, si bien es la primera vez que el término exequatur aparece recogido en un texto legal español.

El exequatur se configura con una doble finalidad.

☞ La finalidad principal y tradicional es la homologación de una resolución judicial extranjera de forma que, una vez concedido el exequatur, la resolución judicial extranjera (1) merecerá el reconocimiento y (2) será ejecutada como si se tratara de una resolución judicial española (artículo 42.1).

↳ No obstante, y en línea con el Reglamento 1215, el procedimiento de exequatur también podrá utilizarse para declarar que una resolución extranjera ⊗ NO es susceptible de reconocimiento y/o ejecución en España (artículo 42.2).

(RECONOCIMIENTO INCIDENTAL) Junto con el exequatur la LCJIC regula, también en sintonía con el Reglamento 1215, la posibilidad de que una resolución extranjera pueda ser reconocida de forma incidental en un proceso judicial, si bien en este caso el reconocimiento incidental quedá limitado a ese concreto proceso judicial y no exime ni impide que pueda solicitarse posteriormente el exequatur a los efectos de lo indicado en el párrafo anterior (artículo 44.2).

(INSCRIPCIÓN EN REGISTROS, FALTA DE REQUISITOS). Por último se prevé específicamente que no se requerirá ningún proceso especial para la inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de las RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS FIRMES (artículos 59 LJCIC y 12.2 LJV (LA LEY 11105/2015)).

No obstante lo anterior, el Registrador deberá verificar: ✓ la regularidad y autenticidad de los documentos que se le presenten y también ✓ la inexistencia de causas de denegación del exequatur y, en aquellos casos en que el Registrador deniegue la inscripción, se remite a los interesados al proceso de exequatur ante los tribunales.

El exequatur deberá concederse en los términos de la propia resolución “EXTRANJERA”, si bien se prevén dos excepciones.

⊗ La primera de ellas es que la resolución contenga una medida que sea desconocida en el ordenamiento jurídico español, en cuyo caso se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, reconociéndose el derecho de cualquiera de las partes a impugnar la adaptación realizada (artículo 44.4).

⊗ La segunda se refiere a resoluciones que se refieran a materias que, por su propia naturaleza, son susceptibles de ser modificadas, respecto de las cuales se establece la posibilidad de su modificación una vez reconocidas a título principal o incidental (artículo 45).

## PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR

### **CAPÍTULO IV** **Del procedimiento judicial de exequártur**

#### **Artículo 52. Competencia.**

1. La competencia para conocer de las solicitudes de exequártur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio (1) de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o (2) de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera.

SUBSIDIARIAMENTE, la competencia territorial se determinará por (1) el lugar de ejecución o por (2) el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequártur.

2. La competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de las solicitudes de exequártur de resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia se determinará con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.

3. Si la parte contra la que se insta el exequátor estuviera sometida a proceso concursal en España y la resolución extranjera tuviese por objeto algunas de las materias competencia del juez del concurso, la competencia para conocer de la solicitud de exequátor CORRESPONDERÁ AL JUEZ DEL CONCURSO y se sustanciará por los TRÁMITES DEL INCIDENTE CONCURSAL.

4. El órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos.

#### **Artículo 53. Asistencia jurídica gratuita.**

Las partes en el proceso de exequátor podrán solicitar las prestaciones que pudieren corresponderles conforme a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

#### **Artículo 54. Proceso.**

1. El proceso de exequátor, en el que las partes deberán estar representadas por procurador y asistidas de letrado, se iniciará mediante  demanda a instancia de cualquier persona que acredite un interés legítimo.

La demandas de exequátor y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito. No obstante,  NO se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátor.

2. Podrá solicitarse la de adopción de medidas cautelares, con arreglo a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que aseguren la efectividad de la tutela judicial que se pretenda.

3. La demanda se habrá de dirigir contra aquella parte o partes frente a las que se quiera hacer valer la resolución judicial extranjera.

4. La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y DEBERÁ ir acompañada, de:

- a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.
- b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.
- d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. La demanda y documentos presentados serán examinados por el Letrado de la Admon de Justicia, que  dictará decreto admitiendo la misma y  dando traslado de ella a la parte demandada para que se OONGA EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS.

El demandado PODRÁ acompañar a su escrito de oposición los  documentos, entre otros, que permitan impugnar:  
✓ la autenticidad de la resolución extranjera,  
✓ la corrección del emplazamiento al demandado,  
✓ la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.

6. El Letrado de la Admon de Justicia, no obstante, en el caso de que apreciase LA FALTA DE SUBSANACIÓN de un

defecto procesal o de una POSIBLE CAUSA DE INADMISIÓN, con arreglo a las leyes procesales españolas, procederá a dar cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva en plazo de diez días sobre la admisión en los casos en que estime:

- ⊗ falta de jurisdicción o de competencia
- ⊗ o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo de cinco días concedido para ello por el Letrado de la Admon de Justicia.

7. ⊗ Formalizada la oposición o transcurrido el plazo para ello sin que la misma se haya formalizado, el órgano jurisdiccional resolverá por medio de AUTO LO QUE PROCEDA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

8.  El Ministerio Fiscal intervendrá siempre en estos procesos, a cuyo efecto se le dará traslado de todas las actuaciones.

#### **Artículo 55. Recursos.**

1. Contra el auto de exequártur solo cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si el auto recurrido fuera estimatorio, el órgano jurisdiccional ⊗ podrá suspender la ejecución o sujetar dicha ejecución a la prestación de la oportuna caución.

2. Contra la resolución dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia, la parte legitimada podrá interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Entedemos que actualmente será solo recurso de casación al no existir el extraordinario por infracción procesal

#### **MOTIVOS DE DENEGACIÓN DEL EXEQUATUR:**

1. Primer motivo de denegación: que la resolución sea contraria al orden público (artículo 46.1).

El artículo 12.3. c) LJV (LA LEY 11105/2015)-TEMA 19 TPA, 31 GPA- recoge este motivo de denegación de forma distinta, ya que por un lado exige, que dicha contrariedad sea «manifiesta» y, por otro lado, no se refiere a que la resolución sea contraria al orden público, sino a que el reconocimiento produzca efectos manifiestamente contrarios al orden público o a que el reconocimiento implique la violación de un derecho fundamental o libertad pública de nuestro ordenamiento jurídico.

2. Segundo motivo de denegación: que la resolución se haya dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes.

Si la resolución se ha dictado en rebeldía, se entenderá que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se notificó la demanda al demandado de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse (artículo 46.2).

En el caso del artículo 12.3.b) LJV (LA LEY 11105/2015) no se regula el supuesto de resoluciones dictadas en rebeldía.

3. Tercer motivo de denegación: que la resolución se haya pronunciado sobre una materia respecto de la cual son exclusivamente competentes los tribunales españoles (artículo 46.3), tal y como también establece la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

4. Cuarto motivo de denegación: respecto al resto de materias, que la competencia del tribunal extranjero no obedezca a una conexión razonable entre el tribunal y el litigio (artículo 46.3). En la LJV (LA LEY 11105/2015), se define como existencia de «vínculos fundados».

5. Quinto motivo de denegación: Que la resolución sea inconciliable con una resolución dictada en España,

6. Sexto motivo de denegación: Que la resolución sea inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en España,

7. Séptimo motivo de denegación: Que exista un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

